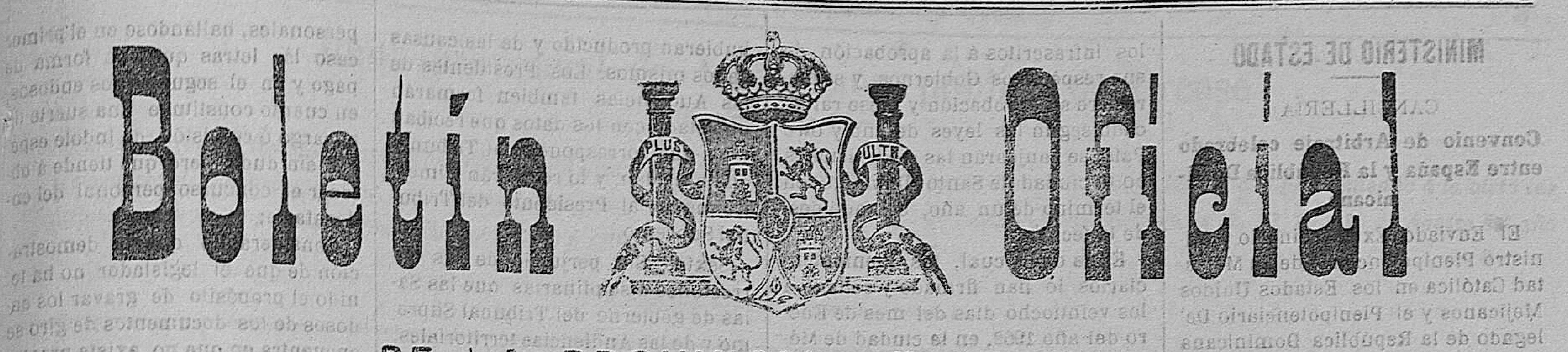


DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Ampliando la circular de este Gobierno fecha 7 del actual referente á la sustracción de la Caja municipal del Ayuntamiento de Tardajo, provincia de Burgos, 65 obligaciones del Ferrocarril del Norte, se hace presente que dichas obligaciones corresponden á segunda serie.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del pueblo y de los Establecimientos de crédito.

Orense 10 de Mayo de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: La legislación social española, en uno de sus fines de mayor transcendencia, puede hoy concretarse en grandes cifras, que permiten apreciar la eficaz solicitud del legislador para procurar la posible reparación económica de los accidentes del trabajo. No es esta ocasión de detallar estadística tan triste por su origen y tan consoladora por el progreso social que revela, siendo suficiente indicar que desde la promulgación de la ley de 31 de Enero de 1900 hasta hoy, y con referencia solamente á obreros asegurados, se han dedicado más de 2 millones de pesetas á indemnizar tales infortunios, en la forma y grado que ha sido factible conciliar intereses respetables de obreros y patronos.

Para perfilar estas y otras materias esbozadas, desarrollar gradual y sistemáticamente nuestra legislación social y conseguir incorporar á la vida nacional lo que en ella se disponga, se hace ya indispensable un organismo adecuado, y considera el Gobierno, después de estudiado este asunto con atención merecida, que se lograría por medio de una reorganización de nuestros actuales servicios en la orientación significada por ambas Cámaras al examinar el proyecto de ley, que no llegó á votación definitiva, sobre el Instituto del Trabajo.

Al efecto se establece dicho organismo en el Ministerio donde tuvo origen este interesante aspecto de nuestra Administración en 1883, y hoy funciona sin dificultades, y en el quedó enlazado á multitud de disposiciones y Centros que sería necesario modificar esencialmente si se trasladase á otro departamento.

Respétase á la vez la actual organización ministerial en su respectiva competencia de asuntos, con sólo procurar que el Instituto propuesto tenga la expansión suficiente para contrastar sus proyectos en los Ministerios con el mismo más relacionados, que son los de Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, pero dotándole de la unidad de acción necesaria para traducir sus trabajos en una resultante que evite así los perjuicios del criterio unilateral, como los de la diversidad de direcciones, y armonice convenientemente dicha especial legislación con la general.

La esfera amplísima reconocida á la Comisión de Reformas sociales en sus funciones puramente consultivas, ejercidas siempre con elevado, imparcial y patriótico criterio, la tendrá el nuevo Instituto, con más una eficaz acción administrativa y á la que estén atribuídos los medios indispensables para su difícil cometido, á fin de que sea la práctica guía de sus consejos y rija en la realidad el desarrollo de sus proyectos.

Es en suma, la adaptación de la Oficina del Trabajo de Bélgica, con toda su extensión y virtualidad, á la organización nuestra, en que no existe como allí centralizado en un Ministerio especial cuanto afecta á la Industria y el Trabajo en sus múltiples aspectos.

Resta, por último, indicar, que la representación de patronos y de obreros, admitida ya en los organismos provinciales y municipales que funcionan con éxito para la reforma social, lo será también en el proyectado Instituto central, y que para la mejor realización de sus fines en beneficio de la clase obrera solicitará el Gobierno el concurso de cuantos elementos considere útiles, sin distinción de opiniones, en su deseo de mantener apartada de las pasiones políticas la delicada tarea á que se refiere el siguiente proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., que siempre se muestra propicio á iniciar y á patrocinar aspiraciones como las expuestas, de indudable interés patriótico y social.

Madrid 23 de Abril de 1903.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

Conformandome con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece un Instituto de Reformas Sociales en el Ministerio de la Gobernación, que estará encargado de preparar la legislación del Trabajo en su más amplio sentido, cuidar de su ejecución, organizando para ello los necesarios servicios de inspección y estadística, y favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras.

Art. 2.° El Instituto se compondrá de 30 individuos, 18 de libre elección del Gobierno; de los 12 restantes serán elegidos en la forma que preceptúe el reglamento, seis por el elemento patronal y seis por la clase obrera, ambos en la proporción de dos representantes de la gran industria, dos de la pequeña industria y dos de la clase agrícola.

Art. 3.° Se dividirá el Instituto en tres Secciones, afectas respectivamente: al Ministerio de la Gobernación, para los asuntos relacionados con la policía y el orden público; al de Gracia y Justicia, para aquellos de carácter esencialmente jurídico; y, por último, al Ministerio de Agricultura, si se trata de funciones de Administración pública concernientes á las relaciones económico sociales.

Formará parte de las dos primeras Secciones el Subsecretario del respectivo Ministerio, y de la tercera el Director general de Agricultura.

Art. 4.° Se procederá al inmediato nombramiento por Real decreto de los 18 Vocales de libre disposición del Gobierno y del Presidente del Instituto.

Art. 5.° Dichos individuos nombrados constituirán una Comisión encargada de formular un proyecto de reglamento orgánico del Instituto de Reformas sociales, preparando sus trabajos una ponencia compuesta del Presidente, de tres Vocales, propuestos respectivamente á dicho efecto por los Ministerios de la Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, y de uno elegido por la Comisión.

Art. 6.° La Comisión expresada se constituirá dentro de los cinco días siguientes á la publicación en la «Gaceta de Madrid» de los correspondientee nombramientos, y en el plazo de un mes elevará al Gobierno un proyecto de reglamento que, entre otras materias, comprenda las siguientes:

Competencia del Instituto y su relación con los demás centros oficiales.

Procedimiento electoral para completar y renovar su personal con la representación de las clases de patronos y de obreros.

Organización de sus trabajos:

1.° En las funciones de caracter consultivo. Sesiones generales y de Secciones.

2.° En las propias de la Administración activa. Consejo de Dirección. Comisiones. Delegados.

Régimen económico—Reglas para la conveniente inversión de la asignación que se conceda al Instituto, previa la tramitación preceptuada por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 7.° Habiendo quedado terminada la misión de la Comisión de Reformas sociales del Ministerio de la Gobernación, el Instituto se hará cargo de la documentación y libros que á aquélla pertenezcan.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de Abril de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 120).

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Convenio de Arbitraje celebrado entre España y la República Dominicana.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica en los Estados Unidos Mejicanos y el Plenipotenciario Delegado de la República Dominicana en la segunda Conferencia internacional americana, reunida en Méjico, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para celebrar *ad referendum* un Tratado de Arbitraje con el propósito de que ambos Estados resuelvan pacíficamente toda cuestión que pudiera alterar las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre ambas Naciones, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Las Altas Partes contratantes se obligan á someter á juicio arbitral todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren entre ellas, en cuanto no afecten á los preceptos de la Constitución de uno ú otro País, y siempre que no puedan ser resueltas por negociaciones directas.

ARTÍCULO II

No pueden renovarse, en virtud de este Convenio, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre ambas Altas Partes.

En tal caso, el arbitraje se limitará exclusivamente á las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

ARTÍCULO III

Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Convenio se sometieren á arbitraje, las funciones de Arbitro serán encomendadas con preferencia á un Jefe de Estado de una de las Repúblicas hispano-americanas ó á un Tribunal formado por Jueces y Peritos españoles, dominicanos ó hispanoamericanos.

En caso de no recaer acuerdo sobre la designación de Arbitros, las Altas Partes signatarias se someterán al Tribunal internacional permanente de Arbitraje, establecido conforme á las resoluciones de la Conferencia de El Haya de 1899, sujetándose en este y en el anterior caso á los procedimientos arbitrales especificados en el cap. III de dichas resoluciones.

ARTÍCULO IV

El presente Convenio permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones. En caso de que doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Convenio, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una ú otra de las Altas Partes signatarias lo hubiere denunciado.

ARTÍCULO V

Este Convenio será sometido por los infrascritos á la aprobación de sus respectivos Gobiernos, y si mereciere su aprobación y fuese ratificado según las leyes de uno y otro País, se canjearán las ratificaciones en la ciudad de Santo Domingo, en el término de un año, contado desde la fecha.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado á los veintiocho días del mes de Enero del año 1902, en la ciudad de Méjico.—(L. S.)=El Marqués de Prat de Nantouillet.—(L. S.)=Fed. Henríquez y Carbajal.

El presente Convenio ha sido ratificado y las ratificaciones canjeadas en Santo Domingo el día 28 de Enero de 1903.

(*Gaceta núm. 125.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Es de notoria conveniencia hacer fácil y accesible á los ciudadanos la acción de la justicia en todos los momentos y trámites del procedimiento, único medio de conseguir de aquéllos la cooperación que á veces se echa de menos y de inspirarles la debida confianza en el celo y diligencia de los Tribunales. Para ello importa mucho ahorrar dilaciones y molestias á los particulares, y á cuantos por razón de oficio ó mandato judicial se encuentran obligados á comparecer ante los Tribunales y Juzgados.

Nuestras antiguas leyes atendían á esta necesidad dictando reglas encaminadas á que los Jueces oyeran á horas fijas á litigantes, Letrados y testigos, y los actuales códigos de enjuiciamiento prescriben también que en las cédulas de citación se expresen el sitio, día y hora en que deben comparecer las personas citadas, pero carecen estas disposiciones de la eficacia necesaria para evitar á los particulares molestias y perjuicios si los Tribunales no procuran con especial solicitud que los actos y diligencias judiciales tengan lugar siempre á las horas señaladas.

A este fin, S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para todas las diligencias y actos judiciales á que hayan de comparecer personas determinadas, como declaraciones de testigos, vistas y otros análogos, se fijará la hora previa á que deben verificarse.

Segundo. Las diligencias y actos de que se trata, comenzarán con toda puntualidad á la hora señalada.

Tercero. Si por cualquiera circunstancia imprevista no pudieran comenzar á la hora fijada, se hará constar en las actuaciones la causa del retraso.

Cuarto. En todas las diligencias y actos á que se refiere esta Real orden se consignará la hora en que se hayan verificado.

Quinto. Los Juzgados y las Audiencias provinciales darán cuenta mensualmente á los Presidentes de las Audiencias territoriales correspondientes de los retrasos que se hubieran producido y de las causas de los mismos. Los Presidentes de las Audiencias también formarán un estado con los datos que reciban y los que correspondan al Tribunal que presidan, y lo remitirán trimestralmente al Presidente del Tribunal Supremo.

Sexto. Sin perjuicio de las correciones disciplinarias que las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales, dentro de sus respectivas competencias, puedan imponer por las infracciones que se observen, el Presidente del Tribunal Supremo pondrá semestralmente en conocimiento de este Ministerio los retrasos injustificados que hayan ocurrido.

De Real orden lo digo á V. ..... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. ..... muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1903.—E. Dato.—Señor.....

(*Gaceta núm. 125.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Resultando que D. Salvador Raventós y Clivallés acudió con instancia ante este Ministerio solicitando se declare con carácter general que las letras de cambio, libranzas, valores y pagarés á la orden y los mandatos de pago llamados cheques, así como las transmisiones que de unos y otros se verifiquen por medio de endoso, no están sujetas al impuesto, acompañando, para demostrar la necesidad de la medida, una letra girada por D. Juan García Coca contra D. José Galán, á la orden de D. Fernando Pastor, por 125 pesetas, endosadas sucesivamente á D. Salvador Viscasillas y al solicitante, cuya letra, presentada en la oficina de Madrid, fué objeto de liquidación por los endosos consignados en ella en concepto de transmisión:

Considerando que, si bien en principio no puede ponerse en duda que en los endosos de letras y demás documentos de giro se produce, por regla general, una verdadera transmisión, razones derivadas de la especialidad del contrato mercantil de cambio y de la necesidad de no entorpecer la realización de operaciones que encuentran en la rapidez y facilidad de las transmisiones su principal razón de existencia, han sido bastantes á determinar un trato privilegiado, teniendo también en cuenta que en muchos casos la indicada transmisión aparente envuelve el concepto de una comisión de cobranza:

Considerando que las letras de cambio y documentos de giro son de ordinario una forma de pago de las obligaciones contraídas, y estimando los endosos que figuran en los mismos como operaciones intermedias encaminadas á facilitar el fin principal del cobro, que de otro modo resultaría imposible en muchos casos, deben considerarse incluídos en el caso 18, art. 3.°, de la ley del impuesto, que exime de él las cantidades que constituyan precio de bienes ó pago de servicios personales, hallándose en el primer caso las letras que son forma de pago y en el segundo los endosos, en cuanto constituye una suerte de encargo ó comisión de índole especial sin duda, pero que tiende á obtener el concurso personal del endosatario:

Considerando que la demostración de que el legislador no ha tenido el propósito de gravar los endosos de los documentos de giro se encuentra en que no existe precepto alguno legal ni reglamentario, ni partida en la tarifa en que tal disposición ó concepto se consigne de un modo expreso, como existiría seguramente de haber sido otra su intención, pues no demandaba menos la importancia del asunto y la que le concede la legislación sustantiva:

Considerando que á igual conclusión se llega teniendo en cuenta lo que ocurre con los valores y efectos públicos, exentos del impuesto, cuando se transmitan por acto entrevivos en la forma peculiar que conviene á su naturaleza y las operaciones sobre mercancías en los actos corrientes de su tráfico ordinario (art. 3.°, casos 4.° y 5.° de la ley); pues dada la rapidez, que es condición necesaria de esas transmisiones, gravarlas con el impuesto equivaldría á poner trabas á la circulación, consideraciones que con mucha más razón han de tenerse en cuenta, tratándose de documentos de giro, en que la celeridad de todas las operaciones de que son objeto se haría imposible, exigiendo la obligación de presentar los documentos á liquidación, constituyendo un grave obstáculo al desarrollo de la vida mercantil, aun prescindiendo de que, en muchos casos, sería imposible conciliar los plazos fijados para la práctica de las liquidaciones y su pago, con los establecidos para el protesto y demás diligencias, motivando quizá el perjuicio del documento.

Considerando que no puede ser obstáculo á esta interpretación el precepto del párrafo final del artículo 3.° de la ley, que prohibe declarar exceptuados otros actos que los enumerados en el mismo artículo; pues esta disposición no impide que el impuesto no sea exigible por aquellos actos y contratos que visiblemente no se hallen comprendidos en la ley, en cuyo caso se encuentran los documentos de giro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que procede declarar con carácter general que los documentos de giro y transmisiones de los mismos á que se refieren los títulos 10 y 11 del libro 2.° del Código de Comercio, no están sujetos al impuesto de derechos reales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(*Gaceta núm. 125.*)

Junta provincial de Instrucción pública de Orense

Escalafón definitivo de los Maestros y Maestras de esta provincia formado y aprobado por esta Junta en sesión del día de ayer, teniendo á la vista las reclamaciones interpuestas por los interesados al proyecto de rectificación inserto en los Boletines oficiales *de 22, 23, 25 y 26 de Agosto del año último, y que ha de regir durante el bienio de 1903 y 1904.*

(*Conclusión.—Véase el número anterior.*)

Números de Orden	Números de Antigüedad	Números de Mérito	NOMBRES	Escuela que sirven	Ayuntamientos á que corresponden	FECHA del ingreso en el Magisterio: Día	Mes	Año	OBSERVACIONES
161	93		D.ª María Elena Fernández Alvarez.	Armariz.	Nogueira.	2	Septiembre.	1897	
162	94		» Josefa Alvarez Rodríguez.	Sta. María de Cejo	Verea.	5	Septiembre.	1897	
163	95		» Cándida Gómez Requejo.	Biobra.	Rubiana.	10	Septiembre.	1897	
164	96		» Luisa Casares Hortas.	Pereira.	Merca.	12	Septiembre.	1897	
165	97		» Jesusa Armesto Lorenzo.	Grijó.	Freás de Eiras.	12	Septiembre.	1897	
166	98		» Dolores López Barreiro.	Piñeiro.	Maside.	12	Septiembre.	1897	
167	99		» Ester Cullía González.	Siabal.	Paderne.	13	Septiembre.	1897	
168	100		» Obdulia Oviedo Canedo.	Correjanes.	Villamartín.	14	Septiembre.	1897	
169	101		» Isabel Vázquez Salgado.	Ourantes.	Pungín.	27	Septiembre.	1897	
170	102		» María Josús Alvarez Barreiros.	Ousende.	Paderne.	1.º	Octubre.	1897	
171	103		» Perpetua Reivelo Martínez.	S. Mauro.	Arnoya.	15	Diciembre.	1897	
172	104		» Sofía Feijó Alvarez.	Louredo.	Maside.	20	Febrero.	1898	
173	105		» Esperanza Puche Arias.	Bóveda.	Amoeiro.	28	Febrero.	1898	
174	106		» María Socorro Casanova López.	Chandreja.	Chandreja.	6	Febrero.	1898	
175	107		» Sabina Cepeda Murias.	Ribadavia.	Ribadavia.	22	Julio.	1898	
176	108		» Elisa Abad Carrero.	Nieva.	Avión.	14	Diciembre.	1898	
177	109		» Dolores Abad Carrero.	Sacardebois.	Parada del Sil.	15	Enero.	1899	
178	110		» Gumersinda Tilve Rodríguez.	Chaveán.	Chandreja.	19	Enero.	1899	
179	111		» Josefa Sola Armas.	Ríós.	Ríós.	20	Enero.	1899	
180	112		» Flora Vaamonde Rodríguez.	Tosende.	Baltar.	22	Enero.	1899	
181	113		» Felisa González Ferro.	Mourisco.	Ríós.	22	Enero.	1899	
182	114		» Angeles Barbosa Rodríguez.	Villarino.	Pereiro.	29	Enero.	1899	
183	115		» Estrella Obarrio Cabado.	Sadurnin.	Cenlle.	1.º	Enero.	1899	
184	116		» Antonia Prado Castro.	Villamoure.	Pungín.	17	Febrero.	1899	
185	117		» Inocencia de Santiago Alvarez.	S. Mamed.	Viana.	17	Septiembre.	1894	
186	118		» Generosa López Puga.	Sobreira.	Villamarín	13	Abril.	1899	
187	119		» Perfecta Torres Gómez.	Barrio Castelo.	Rubiana.	14	Mayo.	1899	
188	120		» Remedios Fernández Ramos.	Gudiña.	Gudiña.	19	Mayo.	1899	
189	121		» Amparo Bello González.	Gendive.	Lovios.	1.º	Mayo.	1899	
190	122		» Elisa Salgado Núñez.	Sobrado.	Barbadanes.	22	Julio.	1899	
191	123		» M.ª Visitación Campo Mouriño.	Piteira.	Carballino.	27	Septiembre.	1899	
192	124		» Pura Novoa de la Iglesia.	Laza.	Montederramo.	1.º	Noviembre.	1899	
193	125		» María Esperanza Núñez.	Garabanes.	Maside.	7	Enero.	1900	
194	126		» Clotilde Alvarez.	S. Andrés.	Canedo.	29	Enero.	1900	
195	127		» Carmen Tomé Varela.	Desteriz.	Padrenda	5	Mayo.	1900	
196	128		» Elisa Ferreiro Otero.	Sta. Eulalia.	Esgos.	9	Junio.	1900	
197	129		» María Otilia Fernández Pérez.	Ambía.	Baños de Molgas.	10	Julio.	1900	
198	130		» María Moredo Quintana.	Lamamá.	Baños de Molgas.	10	Julio.	1900	
199	131		» Elisa Mosquera Alvarado.	S. Payo.	Celanova.	10	Julio.	1900	
200	132		» Ignacia Vázquez Gómez.	Boado.	Ginzo.	12	Julio.	1900	
201	133		» Enriqueta de la Peña Vila.	Saavedra.	Irijo.	12	Julio.	1900	
202	134		» Purificación Delgado González.	Flariz.	Monterrey.	15	Julio.	1900	
203	135		» Blanca Sanz Antolín.	Monterrey.	Monterrey.	15	Julio.	1900	
204	136		» María Pilar Pazo González.	Calvelle.	Pereiro.	16	Julio.	1900	
205	137		» Teresa Espiñedo.	Sabucedo.	Porquera.	18	Julio.	1900	
206	138		» Nieves Valente Rodríguez.	Carpazás.	Bende.	21	Julio.	1900	
207	139		» Dorinda Pereira Pérez.	Sta. M.na Puente.	Viana.	26	Julio.	1900	
208	140		» María Dolores Macías González.	Carballeira.	Nogueira.	27	Julio.	1900	
209	141		» Oliva Cobas Borrero.	Bangueses.	Verea.	29	Julio.	1900	
210	142		» María Justo Aldemira.	Toran y Sotom.r	Taboadela.	26	Noviembre.	1900	
211	143		» Elvira Ramón Ogea.	Asturases.	Boborás.	13	Diciembre.	1900	
212	144		» Peregrina Lorenzo Puga.	Cados.	Muiños.	21	Marzo.	1901	
213	145		» Peregrina Expósito.	Sta. Eulalia Urrós	Allariz.	14	Junio.	1901	
214	146		» Elvira Quesada Pérez.	Castro.	Laza.	23	Junio.	1901	
215	147		» Artemia Durán Medina.	Couso.	Sandianes.	1.º	Julio.	1901	
216	148		» Daría Rodríguez Cerviño.	Castro.	Barco.	9	Julio.	1901	
217	149		» Mercedes Gómez Rodríguez.	Osoño.	Villardevós.	24	Julio.	1901	
218	150		» María Asunción Villarino.	Santiago Rubiás.	Calvos de Randín	28	Julio.	1901	
219	151		» María Benita Rodríguez Lamelas	Ramil.	Junquera Espad.º	15	Octubre.	1901	
220	152		» Encarnación Suárez Miranda.	Gomesende.	Gomesende.	19	Octubre.	1901	
221	153		» Dolores García García.	Paderne.	Paderne.	25	Noviembre.	1901	
222	154		» Clarisa Marinas García.	Ardesende.	Cea.	31	Diciembre.	1901	
223	155		» Generosa Alvarellos.	Junquera Ambía	Junquera Ambía.	18	Marzo.	1902	
224	156		» Eladia González Cascón.	Prada.	La Vega.	28	Mayo.	1902	
225	157		» María Josefa Rivas Gil.	Sta. María.	Castrelo de Miño.	1.º	Junio.	1902	
226	158		» Cándida Gómez López.	Gudín.	Moreiras.	1.º	Junio.	1902	
227	159		» Adornida Villanueva.	Couso.	Avión.	1.º	Junio.	1902	
228	160		» Sofía Amor Ozores.	Paradela.	Manzaneda.	5	Junio.	1902	
229	161		» Alejandra Borrero Rodríguez.	Aceredo.	Lovios.	21	Junio.	1902	
230	162		» Esclavitud Bernárdez Prado.	Carracedo.	Vega.	24	Junio.	1902	
231	163		» Elodia Prada.	Bollo.	Bollo.	16	Julio.	1902	
232	164		» Josefa Taboada Martínez.	Sobradelo.	Junquera Ambía.	17	Julio.	1902	
233	165		» Josefa Acevedo Rodríguez.	Santigoso.	Barco.	24	Julio.	1902	
234	166		» Carmen Iglesias Rivas.	Condado.	Padrenda.	2	Agosto.	1902	
235	167		» Obdulia García Tizón.	Macendo.	Castrelo de Miño	18	Agosto.	1902	
236	168		» María Araujo Santos.	Encomienda.	Trives.	30	Diciembre.	1902	

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 27 de Abril de 1877, debiendo advertir á aquéllos que las reclamaciones que tengan que hacer, deben formularlas ante la superioridad, dentro del término legal.

Orense Mayo 5 de 1903.—El Presidente, *Lorenzo G. Vidal*.—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses.*

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Casas González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Merca.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento para la asistencia gratuita de 225 familias pobres y reconocimiento de los mozos en la clasificación de soldados y revisiones, con la dotación anual de 999 pesetas y sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

En su consecuencia, se anuncia la vacante de dicha plaza, que habrá de provistarse por término de cuatro años, á fin de que los aspirantes á la misma, presenten sus solicitudes documentadas, dentro del plazo de treinta días, contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia; advirtiendo que transcurrido dicho plazo, se procederá al nombramiento conforme al Reglamento.

Merca 30 de Abril de 1903.—Manuel Casas.

Nogueira de Ramuin

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que pueda ser examinado libremente por los vecinos interesados y aducir las reclamaciones que á su derecho convenga.

Nogueira 4 de Mayo de 1903.—El Alcalde, José Santorum.

Coles

Esta Corporación en vista de los expedientes instruídos á instancia de Ramona Nóvoa, vecina de Rivela y José Moure Blanco, de San Eusebio, en este distrito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento, en sesión de 8 de Noviembre próximo pasado, acordó que existen motivos suficientes para presumir la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de sus hijos respectivos, Antonio Iglesias Novoa y Pedro Moure Vázquez; y como quiera que con fecha 9 del indicado mes de Noviembre se dirigió el oportuno anuncio al Sr. Gobernador civil para su inserción en el «Boletín oficial», sin que á pesar de ello se hubiere publicado, nuevamente se reproduce á los efectos consiguientes.

Lo que se hace público encareciendo á la vez á las autoridades militares y civiles, pongan en conocimiento de esta Alcaldía el resultado de las gestiones practicadas para la busca é indagación del paradero de dichos sujetos, si fuesen habidos.

Señas de Antonio Iglesias Nóvoa

Edad 34 años.
Estatura alta.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Boca idem.
Barba poblada.
Color trigueño.
Cara regular.
Particulares ninguna.

Señas de Pedro Moure Vázquez

Edad 42 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz regular.
Boca idem.
Barba poblada.
Color bueno.
Cara regular.
Particulares ninguna.

Coles 1.° de Mayo de 1903.—El Alcalde, Manuel Varela.

JUZGADOS

Don Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de primera instancia de Viana del Bollo y su partido.

Hago público: que en los autos de juicio ejecutivo promovido por el Procurador don Antonio Quintas, á nombre de don Manuel Pérez Hervella, vecino de Tameirón, contra don Teolindo Rodríguez González, de la Mezquita, sobre pago de pesetas, se embargaron á éste, tasaron y sacan á pública subasta por término de ocho y veinte días respectivamente, los bienes muebles é inmuebles siguientes:

Muebles

1.° Una mesa de nogal, de ocho cuartas: tasada en diez pesetas.

2.° Otra mesa de castaño: valorada en cuatro pesetas.

3.° Tres baules, forrados de lona: valorados en tres pesetas cada uno.

4.° Un ropero de nogal: tasado en treinta pesetas.

5.° Cuatro sillas de madera: á setenta y cinco céntimos cada una.

6.° Ocho idem, con asiento de paja: á peseta una.

7.° Una artesa de castaño para amasar pan: valorada en tres pesetas.

Inmuebles

1.° Una casa la de habitación, cubierta de teja, compuesta de alto y bajo con ocho departamentos, de doscientos metros cuadrados de superficie próximamente, sita en el casco de la villa de la Mezquita; linda Naciente y Mediodía calle pública, Poniente era de los herederos de José Estévez y Norte otra de doña Asunción Brito: tasada en cuatro mil pesetas.

Total, cuatro mil setenta y siete pesetas.

El remate de los bienes muebles, tendrá lugar el día 13 de Mayo próximo y hora de las once, y el de la casa el día veintisiete del propio mes á la misma hora en la Sala de Audiencia de este Juzgado; haciéndose constar que no existen ni se han suplido los títulos de propiedad de la casa de que queda hecho mérito.

Dado en Viana del Bollo á veintinueve de Abril de mil novecientos tres.—Nicolás Tenorio.—De su orden, Mariano Santamaría.

Don Eladio R. Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Hago saber: que en audiencia pública y local de costumbre de este Juzgado, tendrá lugar el dieciseis del actual á las nueve, el sorteo para la designación de los ocho Vocales que en unión del Sr. Cura parroco y Maestro de instrucción primaria hen de constituir la Junta de este partido, para la formación de la lista del Jurado.

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, firmo el presente en Ribadavia á seis de Mayo de mil novecientos tres.—Eladio R. Valeiras.—El Secretario de gobierno, Modesto Martínez.

Agencias ejecutivas

Don Adelino Reigada Fernández, auxilar Agente ejecutivo de contribuciones de este Ayuntamiento de Villardevós.

Hago saber: que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Domingo Rodríguez ó herederos, de Moyalde, por débito de la contribución territorial correspondiente á varios trimestres de 1902 á 1903, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan:

1.ª A Granxa, labradío con un castaño, de medio ferrado próximamente; que linda Norte camino, Sur y Este Manuel Rodríguez y Oeste José Pérez: tasado en 5 pesetas.

2.ª O Pozo, labradío de medio ferrado; que linda Norte camino, Sur Manuel Rodríguez, Este José Pérez y Oeste Valentín Pérez: tasado en 20 pesetas.

3.ª En Fiscal, otro de medio ferrado próximamente; que linda Norte Manuel Rodríguez, Sur Silverio Morais, Este Ana Limia y Oeste comunal: tasado en 9 pesetas.

4.ª A Insua, prado de medio ferrado poco más ó menos; que linda Norte Santos Rodríguez, Sur Patricio Alvarez, Este arroyo y Oeste Jacinto Fernández ó herederos: tasado en 6 pesetas.

Cuyas fincas radican en términos del pueblo del ejecutado.

Se cita por medio del presente edicto á los herederos del deudor para el acto de remate.

La subasta tendrá lugar en la casa de D. Casiano Luis, el día 23 del próximo mes de Mayo á las nueve y media de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate quedando después la venta irrevocable.

2.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no lo los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordedo.

En Verín á 27 de Abril de 1903.—El Agente, Adelino Reigada.

Don Adelino Reigada Fernández, auxiliar Agente ejecutivo de contribuciones de este Ayuntamiento de Villardevós.

Hago saber, que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Domingo Rodríguez, vecino de Moyalde, por débito de la contribución territorial correspondiente á varios trimestres de 1902 á 1903, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan:

1.ª Una casa y patio al sitio de Cruceiro, cubierta de paja, de alto y bajo, de unos sesenta metros cuadrados; que linda Este casa de los herederos de Pascua Debesa, Oeste otra de D. Beniguo Gallego, de Verín, Norte calle y Sur casa de Melchor Silva: tasada en 50 pesetas.

2.ª As Cañadas do Souto, de diecinueve maquilas; que linda Este y Oeste comunal, Norte Ceferino Pérez y Sur José Pérez: tasado en 10 pesetas.

3.ª O Val da Iglesia, labradío de un ferrado y dos maquilas; que linda Este y Oeste comunal, Norte José Pérez y Sur Manuel Montero: tasado en 20 pesetas.

Total de tasa, 80 pesetas.

Cuyas fincas radican en términos y pueblo de Moyalde.

Se cita por medio del presente edicto al deudor ó sus familias ó quien se crea con derecho á las expresadas fincas para el acto de remate.

La subasta tendrá lugar en la casa de D. Casiano Luis el día 23 del próximo mes de Mayo á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate quedando despues la venta irrevocable.

2.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin ponderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se les descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á 27 de Abril de 1903.—El Agente, Adelino Reigada.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15